

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

766

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

28 DIC 2018

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 289/GRP-480302 y el Memorando N° 2881-2018/GRP-480302, de fecha 16 de noviembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 646-2018/GRP-200010, de fecha 14 de noviembre de 2018, el Abog. Carlos Alberto Calle Escalante, Secretario del Consejo Regional, dirigiéndose al Ing. Antonio Orellana Montenegro, informó lo siguiente: "(...) le informo a usted que a la fecha no existe personal profesional contratado con más un (01) año de servicio en el Consejo Regional, debiendo considerarse que el personal profesional anterior a mi gestión no se les cortó el vínculo laboral oportunamente debiendo dicha negligencia recaer en el responsable del Consejo Regional, abogado Jaime Eduardo Távara Alvarado, considerando que como área usuaria tenía la obligación de informar oportunamente dicha situación; negligentemente inexcusable (SIC), producto de ello se ocasionaría perjuicio económico a la entidad habiendo incumplido con sus deberes y obligaciones que franquea el marco legal vigente, siendo pasible de responsabilidades administrativas y civiles según corresponda en sujeción al D.L N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM";

Que, mediante Memorandum N° 2881-2018/GRP-480300, de fecha 16 de noviembre de 2018, la Abog. Clarissa Cándice Mejía Luna, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, remitió los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, para precalificar presunta responsabilidad administrativa.

Que, la Secretaría Técnica emitió pronunciamiento respecto a los hechos reportados mediante el Memorando N° 646-2018/GRP-200010, de fecha 14 de noviembre de 2018, cuyas recomendaciones se encuentran contenidas en el Informe N° 298-2018/GRP-480302, de fecha 28 de diciembre de 2012, en el siguiente sentido:

1. "INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra JAIME EDUARDO TÁVARA ALVARADO y FROILAN CHERO GONZALES, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Informe de Precalificación.
2. REMITIR copia del presente informe de precalificación, Memorandum N° 660-2018/GRP-480302, de fecha 28 de noviembre de 2018, e Informe N° 960-2018/GRP-480400, de fecha 21 de diciembre de 2018, a la Oficina de Recursos Humanos, para que disponga el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto del servidor Abog. ALCIDES ORLANDO ADRIANO JARA y los servidores que resulten responsables por la omisión de información remitida a este Despacho";

Que, en el Informe N° 298-2018/GRP-480302, la Secretaría Técnica determinó que la autoridad competente para iniciar e instruir el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el que se encuentran comprendidos los servidores Jaime Eduardo Távara Alvarado y Froilán Chero Gonzales -quienes habrían permitido la contratación ininterrumpida de locadores de servicios en la Secretaría del Consejo Regional - era la Gobernación Regional, habiéndose remitido a este Despacho el mismo; y, siendo que al haber verificado que en los hechos materia de precalificación se encuentra implicado el Abog. Jaime Távara Alvarado, el suscrito en mi calidad de Gobernador Regional me encontraría incurso de la causal de ABSTENCION POR DECORO para precalificar las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en que hubiera incurrido el Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 9.1 de la Directiva N° 01-2015-SERVIR/GPGSC "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL: "Si la autoridad instructiva se encontrara o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad competente que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles de





28 DIC 2018

aquel en que comenzó a conocer el asunto o en el que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG. **En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG;**

Que, la Ley N° 27444, actualmente se encuentra sistematizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que las causales de abstención anotadas se encuentran recogidas en el artículo 97 de dicha norma, encontrándose entre ellas la causal de ABSTENCION POR DECORO: **"Artículo 97.- Causales de abstención.** La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) **6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada.** Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud". Asimismo, en el artículo 99 del anotado Texto Único Ordenado se recoge: **"Artículo 99.- Disposición superior de abstención.** 99.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere la presente Ley. 99.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente";

Que, en base a la normativa anotada y en calidad de Gobernador Regional me ABSTENGO POR DECORO de actuar como autoridad – ORGANO INSTRUCTOR- del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, porque considero que, en virtud a las múltiples denuncias efectuadas en mi contra por parte del investigado Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado, a través de los medios de comunicación local, como es el caso publicado en "El Regional Piura", de fecha 28 de octubre de 2018 con el rotulado "Reynaldo Hilbck quiere sustraerse de responsabilidad en caso de Ugeles", así como el caso publicado en el "Diario El Correo", de fecha 21 de julio de 2018 con el rotulado: "Távara acusa a Hilbck de pretender desbaratar la Secretaria Anticorrupción", y el caso publicado en la página de "Red de Comunicación Regional", de fecha 23 de julio de 2018 con el rotulado: "Távara denuncia que Gobernador de Piura intenta apartarlo de Investigaciones Anticorrupción", se presentan motivos de mérito que sustentan la anotada causal, se evidencian motivos que pueden perturbar la función de la autoridad como órgano instructor; por lo que, a efectos de no generar suspicacias ni dudas sobre la actuación imparcial en la sustanciación del procedimiento disciplinario que se siga contra el anotado investigado, que pudieran mellar la validez del procedimiento y el principio del debido proceso administrativo, es oportuno apartarse formalmente del precitado procedimiento administrativo disciplinario;

Que, siendo que el Gobernador Regional, Ing. Reynaldo Hilbck Guzmán no está sujeto a un superior jerárquico, al ser el máximo órgano de elección popular de la Entidad, y no estando previsto el procedimiento sobre quién resulta ser la autoridad competente para declarar la abstención en el presente caso, y a efectos de no afectar el debido procedimiento administrativo, y habiéndose verificado la existencia y fundamento de la anotada causal de abstención, procede que el órgano de la Gobernación Regional la declare de oficio a través de acto resolutorio, en atención a lo establecido en artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece el procedimiento a seguir a efectos de resolver el pedido de abstención en el siguiente sentido: **"Artículo 99.- Disposición superior de abstención.** 99.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere la presente Ley. 99.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

766

Piura,

28 DIC 2018

Que, el autor Nelson Salazar Bustamante, se ha pronunciado respecto a la figura de la abstención, manifestando que: "se genera en virtud del principio de imparcialidad de la autoridad administrativa, cuando esta se inhibe del conocimiento de un trámite al encontrarse en discusión su imparcialidad en el mismo. A diferencia del conflicto de competencia, la abstención implica la controversia al interior del órgano en cuestión, sin que exista discusión respecto a quién le corresponde la citada competencia, sino más bien respecto a la idoneidad e imparcialidad de quien la ejerce debido a determinadas condiciones. Como obvia consecuencia, la abstención no desplaza o transfiere la competencia del órgano, sino que produce el efecto de desplazar a la persona que conforma el mismo. La abstención es entonces, en el ámbito procedimental, la separación de la tramitación de un proceso administrativo por parte de la propia autoridad, no obstante poseer competencia administrativa, cuando existen causales objetivas para ello. La abstención permite asegurar la imparcialidad y objetividad de la autoridad administrativa al momento de resolver, la misma que debe ser cautelada por los poderes públicos"¹ (Subrayado agregado);

Que, en ese sentido, habiéndose determinado la procedencia de la abstención del titular de la Gobernación Regional, procede designar quien conocerá el expediente administrativo en mención, preferentemente entre las autoridades de igual jerarquía del órgano que posee la competencia, debiéndose remitir el presente expediente administrativo disciplinario al Econ. Alfredo Neyra Alemán, quien ostenta la condición de Vicegobernador de esta Entidad, a quien corresponderá actuar como autoridad – Órgano Instructor – en el proceso disciplinario seguido contra ;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- PROCEDE DECLARAR DE OFICIO la abstención **POR CAUSAL DE DECORO** en que ha incurrido el Gobernador Regional, Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR como autoridad encargada de iniciar e instruir el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Jaime Eduardo Távara Alvarado y Froilán Chero Gonzales, al Econ. Alfredo Neyra Alemán.

¹Salazar Bustamante, Nelson; "Los Conflictos de Competencia Administrativa y la implicancia del deber de abstención en el procedimiento administrativo"; X. Área Derecho y Procedimiento Administrativo; en Actualidad Gubernamental; N° 58- Agosto 2013, pág. X-1 A X-4;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

766

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

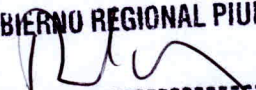
Piura,

28 DIC 2018

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Econ. Alfredo Neyra Alemán, con sus antecedentes originales, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y a la Gobernación Regional, en la forma y modo de ley para su conocimiento y aplicación estricta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA


Ing. REYNALDO HILBECK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL

